¿Interés superior de la niñez o subsistencia de las madres para resistir la reclusión? Revisión crítica de las maternidades en prisión en México y Latinoamérica[1]

The best interests of the child or the mothers' livelihood to resist confinement? Critical review of maternity in prison in Mexico and Latin America

Andrea Teresa Rojo Nápoles[2]
Luis Alfonso Guadarrama Rico[3]

Enviado: 02 de octubre de 2023
Aceptado: 24 de octubre de 2023

RESUMEN

El marco normativo internacional establece que los hijos e hijas de mujeres privadas de su libertad pueden permanecer con ellas dentro del centro penitenciario para salvaguardar el interés superior de la niñez. El objetivo de este ensayo es ofrecer un panorama acerca de la maternidad en prisión. Se revisaron y analizaron algunos referentes en los contextos latinoamericano y mexicano para reflexionar si las etapas de la maternidad, desde el embarazo hasta la salida del centro, cumplen con los planteamientos de este principio que vela por la niñez. Desde la óptica del poder, la hipótesis planteada es que las mujeres asumen su condición genérica para subsistir en la reclusión movilizada en un sistema cultural que normaliza la maternidad aun en situaciones de alta vulnerabilidad. Esta revisión muestra que las condiciones dentro de la prisión no son adecuadas para un sano desarrollo de la niñez, ya que se violentan derechos básicos, a pesar de las exigencias o criterios estipulados en la legislación tanto de alcance internacional como nacional. Se concluye la necesidad de discutir la viabilidad de que los infantes vivan sus primeros años de existencia dentro de una institución penitenciaria, al problematizar críticamente que el intento de resguardar la convivencia materno-infantil no justifica que los niños vivan con sus madres.

PALABRAS CLAVE: infancia desfavorecida, crianza del niño, derecho de la familia, cárcel, derechos de madres privadas de su libertad.

ABSTRACT

The international normative framework establishes that the sons and daughters of women deprived of their liberty may remain with them in the penitentiary, always safeguarding the best interests of the child. The objective of this essay is to give a panorama on maternity in prison and to review some references the Latin American and Mexican contexts to reflect on whether the stages of maternity, from pregnancy to leaving the center, comply with the principles of this principle that protects children. The hypothesis, from the perspective of power, is that women assume their generic condition to survive in the confinement that is mobilized in a cultural system that normalizes motherhood even in situations of high vulnerability. This review shows that conditions within the prison are not sufficient for the healthy development of children, since basic rights are generally violated, despite the requirements of the legislation. We conclude the need to discuss the viability of infants living their first years in a penitentiary institution, by critically problematizing that the attempt to safeguard the maternal-infant coexistence does not justify children living with their mothers.

KEYWORDS: disadvantaged children, child rearing, family law, prison, rights of mothers deprived of their liberty.

[1] Este ensayo forma parte del proyecto "Derechos de las madres privadas de la libertad y de las infancias con referente de prisión. Una evaluación transdisciplinaria desde las relaciones de poder y la micropenalidad en escenarios de convivencia", con número de registro 6809/2023CINF, perteneciente a la convocatoria Cátedra: Infancias con referentes de crianza en prisión. INFANCIA ES DESTINO, derivado de la colaboración de la Universidad Autónoma del Estado de México con el Poder Judicial del Estado de México.

[2] Egresada de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México. arojon001@alumno.uaemex.mx

[3] Profesor investigador de tiempo completo de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México. SNI I. Líder del cuerpo académico Sociotecnología, Gobierno y Comunicación. Responsable técnico del proyecto "Derechos de las madres privadas de la libertad y de las infancias con referente de prisión. Una evaluación transdisciplinaria desde las relaciones de poder y la micropenalidad en escenarios de convivencia". laguadarramar@uaemex.mx

INTRODUCCIÓN

Actualmente, la prisión es el encierro derivado de la pérdida de libertad como castigo o pena por la comisión de una falta que afecta el entramado social. Cierto, desde la Edad Media existían espacios de encierro, pero no respondían a la privación de la libertad como el castigo en sí mismo. Resguardaban al sujeto como medida preventiva hasta la ejecución de penas corporales que iban desde los azotes hasta la muerte por descuartizamiento. El propósito era provocar miedo para disuadir al pueblo de cometer faltas en contra del rey (Meritello, 2013). Es hasta el siglo XVIII cuando en Europa se ubican los primeros centros penitenciarios modernos. Quienes habían infringido la ley eran sometidos a trabajos forzados que nutrían necesidades del sistema industrial. Desde entonces despuntaba una perspectiva que pugnaba por un trato humanitario y la disolución de la crueldad.

La moralidad de la sociedad moderna de occidente transformó la pena centrada en el suplicio como técnica de sufrimiento, hacia la pérdida de un bien o de un derecho de libertad. En este nuevo régimen disciplinario, se trataba de incidir en la *psique*, a partir de algún tratamiento que modificara la conducta. Michel Foucault (2017) señala que "la prisión no ha funcionado jamás sin cierto suplemento punitivo que concierne realmente al cuerpo mismo: racionamiento alimenticio, privación sexual, golpes, celdas […] De hecho, la prisión en sus dispositivos más explícitos ha procurado siempre cierta medida de sufrimiento corporal" (pp. 17-18). El mismo autor apunta que se trata de un tipo de tecnología política sobre el cuerpo. Esta funciona como un dispositivo que lo ancla en relaciones de poder institucionalizadas a través de las condiciones que experimenta en reclusión (Foucault, 2017). En efecto, el cuerpo es dominado, sometido, vigilado y controlado con elementos materiales sutiles que permanecen dentro del orden físico (alimento, agua e incluso aire) y no solo con el uso del terror y la violencia (Howard, 2003).

¿A qué nos referimos con las condiciones corporales de sometimiento? Bentham (1979) enfatiza que una de las claves para el establecimiento exitoso de una prisión es la norma de la severidad, la cual dice que "salvo las consideraciones debidas a la vida, a la salud y al bienestar físico, *un preso no debe gozar de condiciones mejores que las de los individuos de su misma clase que viven en un estado de inocencia y de libertad*"[4] (p. 46), ya que, si la cárcel no es lo suficientemente punitiva, los delincuentes estarán mejor que quienes están en situación de pobreza en el exterior. En nuestros días, a pesar de la incorporación de la visión humanitaria, las condiciones de vida de los presos son precarias sanitaria, cultural y psicológicamente.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por su sigla en inglés) reporta que, con el crecimiento carcelario, prevalece el hacinamiento a nivel mundial, lo que deviene en una falta generalizada de acceso a servicios básicos de salud, alimentación y educación (UNODC, 2017). En México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en su Diagnóstico Nacional de Supervivencia Penitenciaria, muestra una tendencia negativa generalizada hacia lo que califica como aspectos que garanticen una estancia digna (CNDH, 2022).

Los estudios sobre la situación general de las prisiones ratifican esta condición y documentan la precariedad en la alimentación, la escasez de los servicios médicos, el hacinamiento y la poca higiene

[4] La cursiva es nuestra. En lo sucesivo, siempre que a lo largo de este documento se identifiquen términos o enunciados en cursivas, considérese que son nuestras, no de la fuente o del autor(a) referido y son usadas para enfatizar los conceptos.

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

de las celdas, las condiciones de violencia derivadas del autogobierno y la corrupción de las propias autoridades penales. Son constantes los abusos físicos y psicológicos de los reclusos, por parte de los custodios, y las violaciones a los derechos durante las visitas (Antony, 2007; Ballesteros y Almeda, 2015; Cruz *et al.*, 2010), entre otros problemas. Las malas condiciones de reclusión son consecuencia de las deficiencias de los sistemas de justicia penal de los Estados y de la carga presupuestal que no alcanza para cumplir con las normas internacionales que velan por el tratamiento digno de las personas en reclusión.

El caso que nos ocupa trae a la luz la situación de las Mujeres Privadas de la Libertad (MuPL), quienes históricamente han estado relegadas en un sistema penal creado para hombres, de tal forma que, por condición de género, deben enfrentarse a una mayor cantidad de dificultades para poder subsistir.

Azaola Garrido y José Yacamán (1996), pioneras en el abordaje de género en prisión, han expuesto la desigualdad sistemática que viven las mujeres encarceladas y dan cuenta de que, en Latinoamérica y México, la población carcelaria femenina representa un porcentaje muy bajo, por lo que se convierten en un sector prácticamente invisible a los ojos del sistema y de sus autoridades. En México, de acuerdo con el Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2023), en 2022 las mujeres representaban 5.6% de la población en reclusión, tendencia que se refleja en la región latinoamericana.

La mujer en prisión sufre un doble encarcelamiento; por un lado, su cuerpo es prisionero del encierro físico en vigilancia y control y, por otro, su alma está encerrada en un sistema heteronormativo que reproduce la desigualdad genérica del exterior en el que "la mujer se determina y se diferencia con relación al hombre, y no esta con relación a ella…"(De Beauvoir, 2021, p. 18).

En el entorno carcelario, estas desigualdades repercuten en ámbitos como la infraestructura, ya que los espacios que ocupan son pequeños módulos o unidades ubicadas dentro de prisiones donde habitan hombres. Se trata de lugares que han sido readaptados, aunque no cumplen con las necesidades específicas para ellas. Los centros penitenciarios de varones cuentan con segmentaciones en función de ciertos criterios establecidos, como los riesgos que plantean o las necesidades que tienen los reclusos (UNODC, 2020); incluso existen penales de "alta seguridad" en donde residen los internos "más peligrosos". En los centros de reclusión femenil no importa si son sentenciadas, procesadas, reincidentes, con problemas de adicción, sentenciadas por delitos graves o mujeres con hijos dentro de la prisión; todas conviven dentro de un mismo espacio e incluso dentro de una misma celda.

Esta serie de condiciones que enfrentan las MuPL se derivan del limitado presupuesto, cuya prioridad adicional son las prisiones con mayor población, es decir, los centros de reclusión para hombres. Los espacios femeniles regularmente se encuentran en condiciones deplorables, además de que la oferta de programas educativos, laborales y culturales es menor que la de los varones (Alvarado y Vélez-Grajales, 2019).

> Estas condiciones incluyen múltiples manifestaciones de violencia: son violadas tanto por el personal penitenciario como por otros reclusos/as, son acosadas física y sexualmente, son obligadas a prostituirse y son físicamente abusadas durante los registros. Las mujeres que cuentan con un historial de problemas de conducta a veces son agrupadas a

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

> propósito para incitar la violencia y son sometidas a violencia psicológica (por ejemplo, el aislamiento) como forma de castigo o para conseguir confesiones. Son vigiladas por personal masculino en momentos de desnudez, como al desvestirse, bañarse o utilizar el baño. Durante los exámenes médicos son sujetas a revisiones invasivas y degradantes, incluso por hombres. Existen testimonios tanto de abortos como de esterilizaciones forzadas, y también de embarazos forzados productos de la violación, y de negación de atención médica y medicamentos necesarios (Comisión Interamericana de Mujeres [CIM], 2016, pp. 7-8).

¿Cuál es la situación de las madres privadas de la libertad? Para responder, debemos precisar la noción de maternidad. En términos físico-biológicos y médicos, la maternidad se entiende desde el proceso reproductivo asociado a la mujer, el cual contempla el embarazo y la gestación, así como aspectos fisiológicos del parto y la lactancia. Cierto, la maternidad es un concepto complejo que ha sido construido sociohistóricamente (Badinter, 1980). Además del factor biológico, la maternidad nutrida de representaciones psicológicas, culturales y sociales que se extienden más allá del nacimiento hasta la etapa de crianza y que, en la sociedad occidental, ha sido movilizado desde la noción de familia, identidad y lazo emocional-afectivo.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por su sigla en inglés) define crianza como la tarea de proporcionar los cuidados necesarios a niños y niñas para que aprendan a vivir en sociedad, establezcan relaciones, en su momento comiencen a estudiar, trabajen y prosperen. Afirma que la crianza positiva, en las primeras etapas, es vital, ya que impacta de forma significativa en las condiciones para alcanzar un desarrollo físico y emocional saludable en la vida adulta (UNICEF, s. f.).

Metodología

La primera cuestión que nos planteamos es qué sucede entonces cuando el embarazo, la maternidad y la crianza se establecen en circunstancias que vulneran esta condición. La situación que abre la discusión en esta reflexión es el caso de niños y niñas que conviven con sus madres privadas de la libertad (MaPL) en los centros de reclusión y que, incluso, fueron gestados y nacieron en estas condiciones. Esto lleva a preguntarnos en primera instancia por qué normativamente se permite que, bajo estas circunstancias carcelarias, los niños vivan con sus MaPL.

Lo anterior pone a debate la maternidad que se ejerce al interior de los centros penitenciarios desde principios del siglo XIX[5] (Craig, 2009; Sigüenza Vidal, 2018).

Legalmente, una MuPL puede embarazarse y solicitar que sus hijos menores de edad vivan con ella en reclusión, tal como lo establece la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP, 2016) en México. Entonces, la cuestión que sale al paso es si las niñas y los niños que viven con sus madres cuentan con las condiciones para tener una crianza positiva que les permita tener el desarrollo integral marcado en los estatutos legales que velan por sus derechos.

En ellos destaca el *interés superior de la niñez*; este precepto legal establece que una decisión en la que esté de por medio un niño o niña debe tomarse siempre tras considerar el bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

[5] En México, los primeros registros oficiales de niños y niñas viviendo en prisión datan de 1881 en la cárcel de la ex Acordada y la de Belén. Ambas prisiones estaban ubicadas en Ciudad de México; la de Belén, en el edificio del antiguo Colegio de San Miguel de Belem, y la Acordada fue un edificio construido específicamente para ser prisión. El departamento de mujeres de ambas instituciones estaba marcado por la desobediencia de los reglamentos carcelarios, ya que las mujeres generaban sus propias normas. Ambas prisiones albergaban pocas mujeres y la mayoría estaba por crímenes hacia la moral (abortos, robos y riñas). Los castigos dependían de la época, ya que en esos años se le hicieron varias modificaciones al Código Penal. En 1871 se abolió la pena de muerte en mujeres presas (Sigüenza Vidal, 2018).

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

Nuestra hipótesis es que la cárcel es un espacio de vigilancia y castigo que, por sus particularidades, no cumple con las condiciones básicas para el desarrollo integral de la niñez. Asimismo, consideramos que el marco normativo ha priorizado el vínculo materno-infantil, al normalizarlo por la vía de la "naturalidad" biológica de la reproducción y cuidado. En tal sentido, con la subjetivación de los tratados y leyes, amalgamados con el avance de los derechos de las mujeres y de los niños, parece que las MuPL han podido negociar psicológicamente su estancia en prisión y gobiernan el cuerpo-alma de sus hijos, bajo una óptica instrumental que rechaza problematizar el futuro de estos, por lo que consiguen gestionar su supervivencia individual en un aquí y ahora.

Para analizar la hipótesis que dicta que la maternidad que ejercen las MuPL es de tipo instrumental, se realizó una revisión documental desde las nociones generales de la biopolítica, la cual estuvo basada en la selección de informes e investigaciones. En la primera parte se analiza el marco normativo que sienta las bases sobre las condiciones mínimas estipuladas para que un niño o niña viva en prisión en convivencia con su madre. Posteriormente, la segunda etapa desarrolla una serie de reflexiones al considerar cuatro etapas del proceso de maternidad en el ámbito de la prisión: embarazo, gestación, crianza y externamiento del menor; estas se basan en datos y hallazgos reportados por estudios de campo sobre las condiciones que viven las madres, y, en consecuencia, sus hijos, en prisiones de Latinoamérica y de México. Se decidió realizar esta categorización para mirar la maternidad en prisión desde todas sus etapas y tener un panorama completo desde la primera hasta la última etapa dentro de este espacio carcelario.

En cuanto a temporalidad, se consideró iniciar la búsqueda a partir de la primera década del siglo XXI, pues en este periodo es cuando se devela la situación de la maternidad en prisión, impulsada básicamente por el movimiento de los derechos humanos. Culminamos con una discusión de la situación de las MaPL para pensar críticamente la viabilidad del embarazo, maternidad y crianza en prisión[6].

Corpus normativo

Ha de tenerse presente que, desde la perspectiva de género, el marco normativo debe contemplar normas y tratados internacionales que específicamente aboguen por la mujer, dada su condición de discriminación en el sistema cultural patriarcal; en este sentido, nos enfocamos en aquellos elementos que recaigan en las MuPL en condición de maternidad.

A nivel general, se encuentran las recomendaciones del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su sigla en inglés), emitidas en 1979, firmadas por México en 1980 y ratificadas en 1981 (ONU Mujeres, 2021). Si bien no se enfocan particularmente en las MuPL, aborda esta privación como una forma de violencia en algunos casos.

La recomendación 35 de la CEDAW llama a este suceso "privación arbitraria de la libertad". La misma recomendación advierte que la maternidad se convierte en un factor que incide y puede aumentar la violencia y discriminación que viven estas mujeres. En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994), norma internacional de carácter

[6] Expresamos nuestra gratitud a la doctora Alma Liliana Díaz Martínez, quien, además de colaborar con el proyecto de investigación del que se ha derivado este ensayo, desde el 1 de septiembre del presente año, realiza una estancia posdoctoral en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como a la licenciada Sandra Lorena Padilla. Ambas colaboran con el cuerpo académico Sociotecnología, Gobierno y Comunicación. Con ellas sostuvimos jornadas de trabajo para discutir nuestros planteamientos. Sus dudas y reflexiones contribuyeron a que este documento llegara a buen puerto.

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

regional para el contexto latinoamericano, sostiene que todas las disposiciones establecidas en este documento tienen en cuenta especialmente a las mujeres en condición de vulnerabilidad; una de estas condiciones es la privación a su libertad (artículo 9).

En términos más concretos sobre la situación de reclusión, uno de los referentes en materia de derechos para las personas privadas de la libertad (PPL) son las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, publicadas en 1955 (ONUDC, 2015), renombradas como Reglas Nelson Mandela en 2015, en honor al presidente sudafricano, quien estuvo 27 años en prisión.

México es uno de los Estados Miembros fundadores de las Naciones Unidas, desde 1945. Por ende, está sujeto a esta normativa. Son pocas las reglas que se enfocan en las mujeres madres y sus hijos; sin embargo, sirvieron de base para aquello que años más tarde sería un reglamento especial de MuPL.

La regla 28 (ONUDC, 2015) establece que los centros penitenciarios para mujeres deberán tener las condiciones para el cuidado y el tratamiento de las mujeres presas durante su embarazo, el parto y los momentos posteriores. Menciona que, *en la medida de lo posible,* se intentará que el alumbramiento ocurra en un hospital civil; si esto no llega a ser posible y el menor nace en la prisión, nunca se registrará este hecho en su acta de nacimiento. La siguiente regla (29) contempla la posibilidad de que un menor permanezca junto a su madre en la prisión. Esta decisión debe basarse en el *interés superior del niño* y si esto se cumple, deben tomarse medidas para facilitar servicios de guardería con personal experto, proporcionar atención médica y sanitaria especial para los menores y, sobre todo, especifica que estos niños y niñas jamás deben ser tratados como presos.

Las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*, o Reglas de Bangkok (ONUDC, 2011), que se implementaron internacionalmente a partir de 2010, se enfocan exclusivamente en la población carcelaria femenina. Por lo tanto, las reglas son más explícitas para el beneficio de ellas y, subsecuentemente, de sus hijos e hijas. La regla 5 establece que todas las reclusas deben contar con los artículos necesarios para atender las necesidades propias de su género, así como instalaciones y servicios (suministro permanente de agua) para todas las mujeres, especialmente a las embarazadas, a los niños y a quienes estén en periodo de lactancia o menstruación. Estos servicios también se aplican a las reclusas menores de edad que se encuentren en periodo de gestación, por lo que es aún más exhaustiva la vigilancia a su estado de salud, ya que, por su edad, pueden estar en mayor riesgo de complicaciones durante su embarazo.

La regla 42 en la sección número dos establece que el "régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos". (ONUDC, 2011, pp. 39-40) Esta misma regla menciona que *se procurará* establecer programas para las embarazadas, las madres que están lactando y quienes tienen hijos.

Siguiendo con las condiciones de los hijos, la regla 48 establece que mujeres embarazadas o lactantes deberán recibir asesoramientos sobre su estado de salud y su dieta por un profesional de la salud. La lactancia nunca será prohibida a menos que haya razones sanitarias para ello. Afirma que el centro penitenciario suministrará de forma gratuita alimentos suficientes y puntuales a embarazadas, lactantes y niños, niñas o bebés.

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

Los programas de tratamiento deben tomar en cuenta las necesidades de esta población, especialmente de quienes hayan dado a luz recientemente y que hayan optado por que sus bebés se queden fuera del penal.

Este documento tiene una sección sobre las mujeres embarazadas y quienes tienen niños o niñas bajo su cuidado. La regla 64, nuevamente menciona *el interés superior del niño* como motivador a que, *cuando sea posible y correcto*, se impongan medidas no privativas de la libertad a estas mujeres. Si la persona incurrió en un delito grave, deben establecerse las disposiciones que mayor benefician al cuidado de los menores.

En tal sentido, las Reglas de Bangkok instauran en la regla 49 que "toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño" (ONUDC, 2011, p. 18). Estos menores dispondrán de servicios de salud y atenciones médicas permanentes en toda su estadía en el establecimiento. Esta misma regla señala que *en la medida de lo posible* se buscará que el entorno de estos niños sea el mismo que el de los que no viven en prisión. Ante ello, la regla 50 establece que el centro brindará las condiciones para que las madres reclusas puedan dedicar la mayoría de su tiempo a sus hijos e hijas. Por lo tanto, la regla 22 señala que las sanciones de aislamiento o segregación nunca podrán ser aplicadas a las madres que tienen hijos, quienes estén embarazadas o en periodo de lactancia.

En 2016, en México se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016), en la que se establecen mayores medidas en cuanto a las MaPL y sus hijos e hijas que viven con ellas. El artículo 10, "Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario", enlista la serie de prerrogativas de esta población, y pone en primer lugar su derecho a la maternidad y a la lactancia. En esta ley se especifica que la edad máxima de los menores para vivir con su madre en un establecimiento penitenciario es de tres años. Los infantes que viven en esta condición tienen derecho a recibir una alimentación adecuada y saludable para su edad, así como educación inicial y atención pediátrica. El ingreso del niño, así como la decisión de que permanezca afuera del penal se considera también desde la óptica de velar por el *interés superior de la niñez*. Si no hay un familiar con el que se pueda quedar, será trasladado a una institución de asistencia social, en un término no mayor a 24 horas.

Este marco normativo internacional y nacional insiste en que todas las decisiones en las que estén involucrados los infantes *deben ser* guiadas por el interés superior del niño. Este concepto se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue firmada el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor al año siguiente. La contribución más destacada de este documento es que postula que los niños "son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones" (UNICEF, 2006, p. 6).

El artículo 2 afirma que: "los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares" (UNICEF, 2006, p. 11). El artículo 3 establece que todas las decisiones que tomen las instituciones públicas o privadas, en las que estén involucrados infantes, deben ser guiadas por el principio rector del interés superior del niño.

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

La Convención asegura que el interés superior del niño es un concepto tridimensional ya que es un derecho sustantivo, es decir, un derecho que regula la vida cotidiana, y pueden ser privados o públicos; es un principio jurídico interpretativo fundamental, o sea que, si una disposición jurídica mira más de una interpretación de una situación, se deberá elegir la que mejor satisfaga el interés superior; finalmente, es una norma de procedimiento, pues se refiere a que cuando se tome una decisión que afecte a los niños, el proceso de esta debe calcular las posibles repercusiones positivas o negativas que tendrán los interesados.

Esta decisión después debe ser justificada por el Estado, ya que el mismo artículo 3 estipula que es este a quien le corresponde velar por el cumplimiento del referido principio.

Según la Convención, el *interés superior del niño* está fuertemente ligado a los siguientes preceptos: la universalidad de los derechos del niño; el reconocimiento de los menores como sujetos poseedores de derechos; el alcance mundial de la Convención; la obligación del Estado de salvaguardar lo escrito en la Convención, y cómo estas medidas pueden afectar a corto, mediano y largo plazo.

La aplicación de este concepto se da principalmente con base en la interpretación del artículo 3 de la Convención, siempre teniendo en cuenta las demás disposiciones, por lo que, en atención a los estipulado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el concepto del *interés superior del niño* puede *ser flexible y adaptado* a la situación concreta de cada niño. Las decisiones deben determinarse por un interés general, y esto siempre debe justificarse en la Convención y sus protocolos facultativos. El interés superior del niño está estrechamente relacionado con todos los principios de la Convención, como el derecho a la no discriminación (artículo 2), a la vida y la supervivencia (artículo 6), a ser escuchado (artículo 12), entre otros.

Es indispensable tener presente que México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, pero el interés superior de la niñez fue incorporado hasta 2011, en el artículo 4 de la Constitución Política.

El análisis de la situación de los niños y niñas que viven dentro de la prisión debe también analizarse en México, bajo los términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en 2014. Dicha ley busca no solo mirar a esta población como sujetos de derechos, sino establecer los criterios que sirvan de ejes rectores para las políticas públicas.

El artículo 23 de esta ley afirma que los menores tienen derecho a convivir con sus familiares cuando estos se encuentren privados de su libertad, y las autoridades deben establecer las condiciones óptimas para garantizar este derecho.

A pesar de que con el movimiento que defiende los derechos de las mujeres —particularmente en prisión— se visibilizó la situación de sus hijos, no existe ningún documento legal que aborde específicamente este caso. Sin embargo, hay asociaciones que han estudiado la problemática y han buscado darle voz a este grupo de la población.

La Plataforma Regional por la Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Referentes Adultos Privados de la Libertad (NNAPES, s. f.) constituye una alianza integrada por distintas

[7] Es una organización sin fines de lucro que busca atender y proteger a niños, niñas y adolescentes que están en contacto con la violencia en México.

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

organizaciones de América Latina y el Caribe que trabajan con y para los menores que viven esta situación. La Plataforma surgió tras la publicación del documento *Invisibles: ¿hasta cuándo?,* en 2013. Fue la primera aproximación a la vida de los NNAPES que vivían en Brasil, República Dominicana, Nicaragua y Uruguay.

Entre los posicionamientos a los que se adhieren las organizaciones que conforman la Plataforma resalta la necesidad de visibilizar que los NNAPES existen y tienen necesidades específicas que deben ser atendidas por el Estado-Nación. Instan a que el trabajo por la garantía de sus derechos se realice en conjunto con ellos y ellas, y que se debe dar acompañamiento a los adultos que estén a su alrededor, ya que en su mayoría son mujeres quienes los cuidan y crían. Además, señalan que los NNAPES deben ser "protagonistas en la reivindicación de sus derechos" y todas sus opiniones deben ser escuchadas.

Una vez que se han establecido las principales normas que viabilizan el que un niño se encuentre en prisión para convivencia con su madre, proponemos establecer una reflexión crítica a través de las relaciones de poder. Como señala Marcela Lagarde (2005), aunque las mujeres prisioneras están sujetas al poder institucionalizado del Estado, ellas también ejercen poder. Una fuente de poder es la satisfacción de sus necesidades que las acercan a su condición de género. Otra es aquella que obtiene su especialización y diferencia socialmente asignada, adquirida porque realiza acciones que solo ella puede hacer; la maternidad es una de estas especificidades. Por tanto, es necesario abordar la relación madre-hijo como una relación de poder en la que, al menos hipotéticamente, no necesariamente prima al *interés superior de la niñez*. Veamos.

Decisión del embarazo

Optar por engendrar un hijo(a) en una prisión latinoamericana es una decisión personal o de pareja. Implicaría considerar reflexiva y éticamente la situación de la nueva vida que nacerá en condiciones de reclusión. Parece revelador que, en México, 96.6% de los niños que viven con sus madres han nacido en esta situación (INEGI, 2021). Es decir, el embarazo inicia en condiciones de reclusión durante las visitas conyugales, principalmente. Lo que nos lleva a analizar los motivos de esa decisión.

El embarazo de una mujer no puede impedirse, ninguna autoridad penitenciaria puede obligar a las mujeres ni a sus parejas al uso del condón masculino o de cualquier otro método anticonceptivo. El hecho de que un niño o niña se geste en prisión es viable a partir del respeto de los derechos sexuales y reproductivos que defienden la libertad sobre el cuerpo y la ejecución de la sexualidad. En México, al cierre de 2021, había 293 MuPL que se encontraban embarazadas o en periodo de lactancia (INEGI, 2023).

Respecto a tal decisión, la Organización Civil Reinserta[7] (2019) ha notificado que más de la mitad de las mujeres se han embarazado porque así lo planearon, inclusive, que su embarazo fue producto de una decisión de pareja (60%). En muchos casos, el esposo o cónyuge de la mujer encinta también está privado de su libertad. Otro dato sobre esta decisión es que solo 17% fueron primigestas (Reinserta, 2019). Ello deja claro que ya tienen experiencias de embarazo fuera o, también, dentro de la prisión; esto último sucede porque las normas no prescriben un límite de hijos para la convivencia en reclusión.

Las razones por las que las mujeres internas (en acuerdo o no con sus parejas) optan por un embarazo parece que tienen que ver, en gran medida, con los "beneficios" que les puede aportar, dada su condición de MuPL (Romero, citado en Expansión, 2013). Téngase en cuenta que mientras se encuentren en periodo de gestación o en la etapa de puerperio, el marco jurídico estipula que no pueden ser trasladadas de una prisión a otra ni aisladas o castigadas.

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

Además de que el marco normativo les otorga prerrogativas de atención en materia de monitoreo y vigilancia de la salud, alimentación conforme a su condición y acceso a espacios de maternidad o infraestructura especial.

Es cierto que los beneficios de infraestructura difieren de un centro penitenciario a otro. En Colombia, por ejemplo, el denominado *Patio 7* Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín El Pedregal, cuenta con 17 celdas acondicionadas para las madres, con baño individual, un teléfono y una cuna para sus hijos e hijas. Testimonios de las mujeres internas de ese lugar aceptan que el ser madres las acerca a este tipo de privilegios y les brinda un pase a esas celdas especiales que resultan ser mucho más cómodas que las comunitarias (Calle-Arias *et al.,* 2022).

En México, prácticamente la mitad las MuPL habían sido instaladas en un área especial para embarazadas (Reinserta, 2019). Actualmente, en el país existen 17 centros penitenciarios con espacios para mujeres embarazadas y 82 penales cuentan con atenciones médicas ginecológicas y obstétricas (INEGI, 2023).

Embarazo, parto y posparto

En América Latina se han evidenciado de manera generalizada una serie de dificultades a las que se enfrentan las mujeres durante su embarazo en prisión. Por encima de varias destacan la negligencia en cuidados prenatales; falta de alimentación prenatal adecuada; discriminación estructural dentro del penal y en los propios hospitales, en los que, se percibe un trato discriminatorio, e incluso violento con relativa frecuencia (Hatters Friedman *et al.,* 2020; Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, 2021).

Conforme a las recomendaciones que contienen los tratados internacionales, las mujeres embarazadas deben recibir atención médica especializada y alimentación, de acuerdo con los requerimientos de su etapa de gestación. Únicamente 58.3% de las mujeres embarazadas en México expresaron que el centro penitenciario donde estaban les proporcionó servicios y atención médica. De estos servicios, la mayoría fue realizado por un médico general, ya que solamente 37.5% de ellas tuvo acceso a revisión y atención ginecológica. El mismo porcentaje recibió atención especializada una vez al mes (Reinserta, 2019).

En cuanto a la alimentación, 12% de las mujeres embarazadas que están en un penal de México tuvieron acceso a atención nutricional. Por ende, la mayoría de las mujeres presas embarazadas no llevan una dieta adecuada para que su proceso de embarazo progrese adecuadamente. (Comité Nacional parala Prevención de la Tortura, 2021; Montoya González, 2015).

En Latinoamérica, las principales dificultades durante el parto son la falta de reconocimiento desde el inicio de la labor de parto, debido centralmente a la falta de personal capacitado. Además, se reportan condiciones insalubres cuando llegan a dar a luz dentro del penal. Todo ello evidencia una constante falta de protocolos y, sobre todo, señalan que han sido violentadas por el personal médico y del reclusorio. En la víspera del alumbramiento, aunque informan que están experimentando dolor y contracciones, no son llevadas al hospital hasta que la dilatación cervical es suficiente, lo que ha provocado inflamación del cuello uterino y necesidad de cesárea urgente (Reinserta 2019; Montoya González, 2015; Ancira Ruíz, 2022). Lo apropiado sería que las mujeres enfrentaran su parto en un hospital con las condiciones sanitarias requeridas. Ha quedado demostrado que dentro de las prisiones no existen las condiciones de infraestructura sanitaria para atender dichos partos (Reinserta, 2019).

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

De esta manera, el proceso de parto de las MuPL es percibido como una situación aún más complicada. La mayoría de los testimonios advierten sobre la poca privacidad que tienen la MaPL en este proceso, ya que el personal penitenciario las acompaña en todo momento (Montoya González, 2015). Además, durante el traslado hacia el hospital, en el mismo quirófano o sala de parto y hasta en el momento de lactar a los recién nacidos son esposadas de pies y manos. El protocolo incluye que médicos y enfermeras sean informados de la condición de carcelaria de la mujer, situación que ha provocado un trato discriminatorio y violento hacia las MaPL (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2019).

Eliminar estas prácticas implica un debate y encarar dilemas básicos. Por un lado, están las necesidades de la mujer embarazada interna y, por el otro, la seguridad o percepción de inseguridad que pueden divisar las personas libres que están alrededor de la MaPL y que están compartiendo el mismo lugar, es decir, otras madres, personal de salud, administrativos, entre otros. En este sentido, de acuerdo con las recomendaciones de la Relatoría Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, el personal debería buscar medidas de seguridad que no sean una causante para la afectación de la MaPL o de su hijo(a) recién nacido (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2019).

A raíz de situaciones como las descritas líneas arriba, en 2004, Francia promulgó la Ley de Parto Humanizado. El primer país latinoamericano en adoptarla fue Argentina. México aprobó su símil en 2022, además de una serie de reformas en contra de la violencia obstétrica, y el respeto a los derechos y a la dignidad de las mujeres al momento de dar a luz.

A pesar de que la ley ha sido recientemente promulgada en México, parece que no ha logrado penetrar hasta el terreno de los hechos, ya que un alto porcentaje de mujeres presas y no presas han sufrido en algún momento alguna situación de violencia obstétrica, cuando están en el trabajo de parto (INEGI, 2021).

El periodo posparto está caracterizado por una carencia de cuidado posnatal y la falta de insumos para el cuidado de mujeres y niños, como apósitos, medicamentos, artículos de higiene o pañales. En realidad, estos insumos son suministrados por familiares de las MaPL o adquiridos por las mismas MuPL que acaban de pasar por su respectivo parto. Un alto porcentaje de ellas amamantan a sus hijos e hijas, a pesar de las condiciones y de la deficiente alimentación que reciben (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2019).

Crianza del recién nacido(a) hasta los tres años

Si bien las MuPL han sido invisibilizadas del sistema sociocultural, existen diversas investigaciones que dan cuenta de su situación, lo que nos permite comprender mejor el contexto en el que viven y los retos a los que se enfrentan las MaPL. Este no es el caso de los niños y niñas que viven dentro de una prisión. Los estudios se han dedicado a las MaPL, por lo que toca a sus derechos y obligaciones, y considera a sus hijos e hijas como una extensión de estas MaPL (CNDH, 2015; Ley de Ejecución Penal, 2016; Álvarez Urbina *et al.,* 2021). No obstante, las leyes y tratados tanto internacionales como nacionales afirman que todos los niños, niñas y adolescentes (NNA) deben ser reconocidos como sujetos titulares de derechos; se deben mirar como personas individuales que gozan de derechos humanos, nunca como una extensión de sus padres o tutores.

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

Las diversas investigaciones e informes de organizaciones internacionales han advertido sobre las pobres condiciones que existen dentro de los centros de reclusión para la población en general, sobre todo para las mujeres, más aun para los menores, a quienes la cárcel constituye un espacio lleno de factores de riesgo que inciden en su desarrollo (UNICEF Argentina, 2009).

Por lo tanto, se evidencia la afectación a los derechos humanos de la niñez, como consecuencia de la precariedad que de manera predominante o generalizada tienen los ambientes carcelarios.

Diversos funcionarios del penal y de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, reconocen que la prisión no tiene ni las condiciones arquitectónicas, materiales, financieras o de personal adecuadas para atender a las infancias que viven dentro. (Montoya González, 2015) Enfatizan que, a pesar de esto, no pueden intervenir en las disposiciones que marca la ley sobre la convivencia materno-infantil, es decir, negar la entrada de niños y niñas a los centros penitenciarios. En efecto, las madres son quienes deciden solicitar la convivencia, porque la segunda opción es externarlos con sus familias o, en última instancia, entregarlos a instituciones que cuiden de ellos.

Como se ha apuntado, la mayoría de las MaPL opta por mantenerlos con ellas, pues argumentan no tener redes de apoyo para su cuidado. También expresan temor a que su hija o hijo sea institucionalizado y sufra maltratos. En contraste, las propias MaPL argumentan que, para ellas, tener consigo a sus vástagos en prisión, al menos tres años, les aporta beneficios psicológicos o, bien, algo de confort emocional para soportar su encierro; dicha crianza se convierte en una estrategia de supervivencia en estas condiciones de vulnerabilidad (Montoya González, 2015).

En cuanto a la salud, en la gran mayoría de los centros penitenciarios no disponen de pediatras de manera permanente, a pesar de estar señalado enfáticamente en el marco jurídico internacional y nacional. La realidad es que, si un niño enferma y la MaPL cuenta con el apoyo de familiares en el exterior, pueden trasladar al infante a un hospital o atenderlo de forma particular. Si tal atención médica no es posible, la MaPL debe hacer una serie de gestiones ante la institución para que su hijo sea atendido en un hospital público.

De hecho, las mismas condiciones del centro son *per se* factores de riesgo para causar alguna enfermedad o infección, especialmente por la escasez del servicio de agua potable (Montoya González, 2015; Howard, 2003).

Gutiérrez Manrique (2021) ha documentado que los centros penitenciarios son lugares "inestables e impropios" para los niños y niñas, ya que imposibilitan su desarrollo y socialización, pues la interacción que tienen con el mundo social es prácticamente inexistente. Esto porque su estudio muestra que en México:

> 71.1% de los menores que viven dentro ha escuchado lenguaje no adecuado; 45.1% ha sido revisado en cateos; 29.3% le han quitado cosas personales; 19.5% ha estado en contacto con las drogas; 16% ha presenciado motines; 15.9% ha sido el motivo de peleas; 15.9% ha presenciado riñas o peleas; 8.5% ha aprendido lenguaje carcelario; 6.1% ha sido encerrado en la estancia todo el día; 4.9% ha presenciado conductas sexuales; 3.7% ha sido aislado por algún motivo; 2.5% ha presenciado homicidios, 2.4% ha sido aislado de su madre; 2.4% ha presenciado conductas delictivas; 1.2% ha sido usado para guardar cosas en cateos; y 1.2% ha sido utilizado para

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

> actividades ilícitas. Esto ha traído como consecuencia que más del 40% tenga problemas para dormir, pesadillas y terrores nocturnos, un porcentaje menor se orina y aún tiene problemas con el control de esfínteres (Gutiérrez Manrique, 2021, pp. 38-39).

Hasta 2022, en México se reportaba la existencia de 317 MuPL que tenían consigo a sus hijos menores y 325 niños y niñas viviendo en centros penitenciarios con sus MaPL; la mayoría de ellos en Ciudad de México, Tamaulipas y el Estado de México. Puede inferirse que algunas tienen a dos o más hijos viviendo con ellas. Del total, 155 (47.7%) son niños, y 170 (52.3%), niñas. La mayoría con edades igual o menores a 3 años. Los niños que sobrepasan esa edad suman 9%, incluso al reportar hasta cinco años de edad, pues admiten que aún hay centros que permiten la estancia después de los 36 meses (INEGI, 2023).

A pesar de las condiciones de adversidad extrema, 53% de las MaPL afirman estar satisfechas con que sus hijas o hijos vivan dentro del centro de reinserción con ellas. También señalaron estar conscientes de que sus hijos(as) tendrían una mejor calidad de vida viviendo afuera. Sin embargo, 37% de las MaPL aseguró que era mejor que el menor viviera junto a ella que en el exterior (Reinserta, 2019). Esto conduce a reflexionar sobre la posible normalización de la violencia y la precariedad entre las MaPL, así como en la racionalidad instrumental que cruza la decisión de crianza en prisión.

Algunas investigaciones han propuesto la aplicación de medidas alternas al encarcelamiento de las MaPL, como el arresto domiciliario. Tales estudios afirman que la privación de la libertad afecta de forma general a sus hijas o hijos. La recomendación de una medida punitiva de menor intensidad a quienes son madres de menores, con fin de preservar el *interés superior de niñez*, no pretende que se establezca como un beneficio para la madre, sino como una opción que privilegia el desarrollo de las niñas y niños. Sobre todo, plantean que evitaría que ellos crezcan en un entorno carcelario que es poco apropiado o nada benéfico (Pinto y Freedman, 2009). Esto debe matizarse ante otros aspectos como la gravedad del delito y otras agravantes o atenuantes de las MuPL. Hay casos en que algunas de ellas fueron confinadas en prisión por delitos como secuestro, homicidio o negligencia y agresiones físicas a sus propios hijos. En este sentido, de aplicarse el arresto domiciliario se estaría otorgando un beneficio de tipo jurídico a las MaPL, aun sin que este fuese el motivo principal de la acción legal.

El externamiento

Para el externamiento es vital el tema de las redes de apoyo externas, pues de ello dependerá si cuando tenga que salir el menor con referente de micropenalidad, vaya a parar con un familiar o tutor cercano a la MaPL o, en ausencia de tal red de soporte intrafamiliar, a una institución pública.

Al respecto, Reinserta (2019) documentó que 89% de las MuPL con hijos dijeron tener a alguien que le ayudaba afuera. En este sentido, se visibilizó que 64.4% de los niños que salen es para recibir atención médica, visitar a sus familiares (51.1%) o a dar un paseo (36.7%), aunque esto último es promovido y gestionado en su totalidad por las organizaciones civiles. La principal persona en esta red de apoyo son las abuelas por vía materna (50%). Esto último es comprensible, considerando que la cultura sexogenérica deja a la mujer el papel de cuidadora, aun en la etapa de la vejez.

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

El tema de la separación madre-hijo plantea que el centro penitenciario es el único espacio físico y social que estos menores conocen; ven a las mismas personas todos los días; siguen una serie de reglas y normas, y están habituados a un horario penitenciario. Consecuentemente, la noción del "exterior" es percibido como algo peligroso, y esto aumenta si al menor se le plantea que cuando salga ya no verá a su madre (Montoya González, 2015). Dicha situación parece ser injusta para los menores que viven dentro y no salen, así como para aquellos que visitan a sus familiares o pasan fechas especiales en el exterior del penal.

El proceso de adaptación es más complicado porque, al conocer las normas del mundo exterior y el de la prisión, suelen sentirse confundidos y no pueden conciliar ambos espacios. Para los menores que han salido temporalmente del centro de reclusión es complicado aceptar nuevamente las condiciones de la prisión; generalmente hacen berrinches, lloran sin motivo aparente o se tornan agresivos con sus madres al reingresar. Las MaPL han aportado testimonios en los que mencionan que, cuando sus vástagos retornan al penal, presentan retrocesos en procesos como el control de esfínteres o regresaron a la alimentación con mamila o biberón, pues los familiares no están al tanto y les dan este tipo de utensilios (Montoya González, 2015).

Este periodo también constituye un reto, al tener que brindar seguimiento institucional a los niños en su vida en el exterior. La mayoría de los menores son externados con sus familiares, una vez que cumplen con la edad señalada. En 2022, la LNEP promovió el Protocolo de Externamiento de Niñas, Niños y Adolescentes de Centros Penitenciarios y de Reinserción Social en el Estado de México. Este documento estipula que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá solicitar que se realicen las valoraciones sobre la red de apoyo de estos menores que continuarán con sus cuidados y su crianza de forma provisional o permanente. Asimismo, que se debe evaluar al cuidador o cuidadora de este infante.

Para efectuar el externamiento de menores, es necesario evaluar la capacidad que tiene la red de apoyo que recibe al menor o la niña, a fin de que existan los vínculos afectivos requeridos y que tengan la capacidad para resolver conflictos; operar esquemas de tolerancia a la frustración y tener la capacidad para poner límites, así como preservar el equilibrio emocional en el menor que ha sido externado. Es forzoso que se cuente con un espacio físico independiente (cama o habitación) para el menor y tener la posibilidad de solventar su alimentación, y cubrir las necesidades de salud, escuela, recreación y vestido. Además, la persona adulta que le recibe debe generar una convivencia periódica entre el niño o niña y su MaPL.

Discusión

El sistema heteronormativo ha construido una noción de feminidad en la que indudablemente la maternidad va ligada al concepto de ser mujer. Las mujeres son concebidas como seres con utilidad de procreación y de crianza. Culturalmente, se le han asignado ciertas características esencialistas: ser buena, cariñosa, amable, tierna, servicial, maternal, lo que la lleva innegablemente a la representación social de "buena madre".

Este sistema heteronormativo no solo existe en el exterior, también es reproducido dentro de las prisiones en las que, como se mencionó anteriormente, las mujeres viven en condiciones precarias dentro de una instalación que no ha sido diseñada para ellas.

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

La cárcel representa una antítesis a todo lo que la sociedad relaciona con el género femenino, de modo que las mujeres presas mantienen el rol que la sociedad les ha impuesto y desde el cual ellas mismas se subjetivan. Enfrentarse a la prisión también las hace encarar una pérdida de identidad en la que la maternidad resulta ser su conexión con la preconcepción de ser una "buena mujer". Al convertirse en madres vuelven a ejercer un rol que la sociedad aprueba y, en cierto sentido, les da valor como personas, incluso dentro del sistema carcelario.

Las mujeres que ejercen su maternidad dentro de la prisión carecen de las herramientas y las condiciones para hacer una reflexión crítica de las consecuencias. Dentro de la prisión, el sentido de futuro se convierte en algo lejano, casi imposible de pensar. Las personas presas viven un presente eterno, lleno de limitaciones. La perspectiva de vivir de forma diferente, aunque sea por unos años, las empuja con gran fuerza a convertirse en madres.

Las disposiciones legales antes revisadas afirman que no se les puede negar el derecho a la maternidad, empero, en un primer momento este no es el derecho que practican; las mujeres ejercen su derecho a vivir su sexualidad a pesar de las condiciones que establece el centro penitenciario. Los datos han evidenciado que la mayor parte de los embarazos que ocurren dentro de la prisión son planeados. Habría que analizar que quizá dicha planificación y decisión no solo es responsabilidad de la MuPL, ya que hay un masculino que también podría concienciar que, en caso de que haya embarazo, el infante nacerá y vivirá dentro del centro penitenciario. ¿Cuál es la corresponsabilidad de él como padre y como pareja o cónyuge? Por ahora, parece que es marginal. Existen huecos normativos e institucionales en lo que respecta a este tema, pues la LNEP no contempla nada sobre los padres de estos niños y niñas. El marco internacional, específicamente en las Reglas de Bangkok, reconoce la importancia de la función de ambos padres en la vida de un menor.

La maternidad en prisión y, concretamente, el permiso de que haya niños y niñas viviendo en el lugar junto a sus madres carcelarias ha hecho que existan más reflexiones sobre las condiciones en las que viven estos menores y ha abierto las puertas para que organizaciones de la sociedad civil intervengan con mayor prontitud y mayor alcance dentro de estas instituciones penitenciarias en favor de los NNAPES. A través de los diagnósticos realizados, se han logrado tomar medidas para mejorar las condiciones en que viven estos niños y niñas. Algunos centros de reclusión han comenzado a brindar otras condiciones que, si bien no son óptimas, son mejores que las ofrecidas a la población general. Existen áreas de maternidad y celdas especiales para la estancia de estos menores y sus madres; en algunos penales cuentan con ludotecas y centros de educación inicial para la niñez. Estos servicios pueden atemperar los efectos nocivos que impactan a niñas y niños que tienen esta condición de micropenalidad. Esto permite que haya mayores posibilidades de que la sociedad intervenga, ya que la responsabilidad sobre este tema implica la intervención del Estado, los adultos referentes de estos menores y la sociedad en su conjunto.

El balance que hasta el momento tenemos nos conduce a señalar que en realidad es la MaPL quien capta o recibe los mayores beneficios, en comparación con aquello que puede recibir un menor nacido y criado en el penal. Es la MaPL quien dispone de mejores condiciones, tanto físicas como emocionales, ya que su hijo(a) se convierte en un

[8] En Estados Unidos, inclusive, hay restricciones en las visitas conyugales, por lo que sus registros solo reportan a las mujeres embarazadas al momento del ingreso al centro penitenciario; en algunos casos, y donde es legal, se les ofrece la opción del aborto, el cual es pagado por el propio sistema penitenciario. Esto implica que no hay mujeres que se embaracen durante su internamiento. Los niños que nacen en prisión fueron concebidos en el exterior.

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

motivante dentro de la prisión. Además, la reglamentación institucional limita aquellas actividades en las que ellas podrían pasar más tiempo cuidando a sus respectivos hijos e hijas.

La maternidad es vista no solo como una extensión de la propia identidad femenina, sino que se transforma en una herramienta que dentro de un sistema precario les brinda beneficios tangibles e intangibles. Los testimonios de MuPL que han vivido un embarazo y, posteriormente, un parto en condiciones carcelarias relatan las diversas complicaciones con las que se enfrentaron, como falta de una dieta adecuada durante su embarazo o la violencia obstétrica que vivieron en el trabajo de parto. A pesar de ello, algunas deciden ejercer su maternidad por segunda o tercera ocasión dentro de la prisión.

Sin embargo, también debe considerarse que estas situaciones no son específicas de la cárcel. Aun estando en condiciones de libertad y de no haber infringido ninguna ley, las condiciones de pobreza en la que viven millones de mujeres en México, así como la precariedad que continúa mostrando el sistema de salud pública, dificultan que los procesos de maternidad sean los más adecuados (embarazo, parto, puerperio e, inclusive, crianza). Por ejemplo, la violencia obstétrica es una situación que experimenta más de 30% de ellas, según datos de INEGI (2021). De acuerdo con el planteamiento de Bentham (1979), las condiciones dentro de la prisión no pueden ser mejores que las de afuera; no obstante, deben atenderse ambas problemáticas para que las condiciones de maternidad sean dignas en ambos espacios.

Las MaPL están conscientes de las condiciones negativas que implica llevar un embarazo, un parto y ejercer la crianza dentro de la prisión. Pese a ello, optan por hacer uso de su derecho a la sexualidad. La ley permite que ocurra este suceso.

Al mismo tiempo, el sistema carcelario afirma que, mediante ello, se da cumplimiento a la misma ley, al poner al salvo el *interés superior del niño*. Tras esta revisión, se observa que tal principio no está presente, ya que los menores son vulnerados por este sistema carcelario, pues conviven en un contexto inevitablemente violento y poco óptimo para su desarrollo. La maternidad en prisión, por tanto, se puede mirar desde una óptica de tipo de racionalidad instrumental, en el que los hijos son medios para la consecución de fines. Téngase en cuenta que el sistema heteronormativo patriarcal tiende a culpabilizar a las madres por las decisiones que toman, sin analizar el papel del masculino que interviene en el embarazo, especialmente en los casos (que es la mayoría) cuando el embarazo, al parecer, es *planeado*.

Para tener otra perspectiva de este fenómeno deben contrastarse experiencias internacionales y formas alternativas de la maternidad en prisión[8]. En los modelos normativos de Estados Unidos y Canadá, por citar un par de ejemplos, no se permite que menores de edad vivan en las prisiones junto a sus madres. Después del parto (o pocas semanas después) son llevados con sus familias o, bien, canalizados con alguna institución para alojarlos en familias temporales o permanentes. Debido a esta restricción, han desarrollado programas maternos que, si bien no se extienden de manera generalizada, se aplican en algunas de sus provincias o estados. Estos programas cuentan con instalaciones especiales para la convivencia materno-infantil, con atención especializada para la mujer durante el embarazo, el parto y el posparto. Asimismo, se da seguimiento a la nutrición y salud de los niños y niñas.

En este sentido, es necesario puntualizar que, en ambos países, el acceso a estos programas depende de los criterios de elegibilidad, es decir, excluye a las

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

que tienen antecedentes de delitos violentos —particularmente violencia contra los niños—, aquellas con un diagnóstico de enfermedad mental y para las mujeres con sentencias superiores a dos años (Hatters Friedman *et al.,* 2020; Dowling y Fulton, 2017). El funcionamiento de estos sistemas penden del seguimiento legal que se hace de cada mujer, a fin de valorar la viabilidad de ser transferida al programa y de la calidad de la atención en las unidades maternas. Por supuesto, también deben ser revisados sus resultados, sobre todo considerando los derechos de la niñez, ya que por ahora tenemos una posible alternativa. La pregunta que también sale al paso es si en el contexto latinoamericano y mexicano es factible realizar revisiones puntuales que permitan definir la estancia o no del menor en prisión al considerar el *interés superior de la niñez*, tal y como este principio lo establece.

Conclusiones

El marco normativo con perspectiva de derechos humanos tiene grandes retos. Las mujeres son visibles en los tratados y las leyes, pero sus hijos aparecen como apéndices de sus cuerpos. Desde principios del siglo XIX, hay registros de la existencia de niños acompañando a sus madres en prisión. Es hasta la segunda mitad del siglo XX y, prácticamente, durante la última década cuando las leyes han tratado de reglamentar la estancia de MaPL y de sus vástagos; a pesar de ello, no hay un marco normativo suficientemente específico y que haya sido evaluado integralmente para esta población. Esto se debe a que las leyes presuponen que los menores siempre deben estar con sus madres; miran la maternidad como un sinónimo de familia y benefician el derecho que tienen las personas a pertenecer y desarrollarse dentro de esta.

La importancia del lazo-materno ha sido la razón principal por la que normativamente se ha permitido que estos menores vivan con sus madres en un entorno carcelario, pero, a pesar de que la ley exige que toda decisión se tome según los principios del *interés superior de la niñez,* se ha vislumbrado que esto no es así. Podemos inferir que una de las causas es la propia subjetividad del término, ya que es interpretado por un tercero que toma la decisión de permitir que el niño o niña viva dentro de los reclusorios.

En cuanto a la decisión de embarazarse y de criar a sus vástagos dentro de la cárcel, los estudios parecen indicar que la micropenalidad de la prisión cruza la racionalidad de la mujer quien, ante la necesidad de supervivencia, tiene pocas oportunidades para reflexionar éticamente, en tanto que tener un hijo en reclusión impacta en una vida que, después de los 36 meses, seguirá su camino en circunstancias adversas, no solamente por haber pasado sus primeros años de vida en la prisión, sino también porque sus condiciones exteriores parecen no ser mejores. Recordemos que casi todas las PPL proceden de condiciones de pobreza y marginación.

Las celdas y su entorno constituyen un espacio hostil en el que solo existe el presente. En efecto, bajo la óptica de la relación de poder, una mujer puede decidir su embarazo como un medio para obtener un fin: sobrevivir en la cárcel, subsistir en este espacio de vigilancia, control y castigo, cuyas condiciones “desde siempre” han estado pensadas para que el cuerpo sufra. No es fácil, y una ínfima prerrogativa en cantidad, calidad y tiempo puede hacer la diferencia. Esto nos conduce a pensar que las MuPL hayan internalizado su poder genérico, que les confiere su especialización reproductiva para sobrevivir al encierro. La decisión de ser madre esta permeada por el poder.

Aunque parezca que esta decisión puede ser consciente y que la responsabilidad recae en la mujer-sujeto, también debemos atenuar su alcance, toda vez que ha penetrado en ellas la fuerza del

Espacios Públicos ISSN: 2954-4750, año 24, núm. 61, 2023.

sistema sociocultural heteronormativo que permea tanto en la subjetividad femenina como en su maternidad. La necesidad-obligación-deber de ser madre es parte de este proceso que culmina con la normalización de su rol reproductivo y de cuidadora familiar. La prisión, por tanto, recrea al interior de sus paredes la feminización sociogenérica del exterior. La madre lo decide, pero es el Estado quien lo avala.

Se ha podido observar que el *interés superior del niño* es un concepto flexible y adaptable; sin embargo, es importante que quienes aprueben que el niño o niña permanezca junto a su madre en prisión revisen individualmente los casos para determinar qué es lo mejor dependiendo de las necesidades del menor (que no necesariamente son las de la niñez en general).

El embarazo, el parto y el posparto parecen compartir condiciones de vulnerabilidad, aunque en el marco normativo se sugiera que, *en la medida de lo posible,* las autoridades penitenciarias deben proporcionar los servicios médicos ginecológicos y pediátricos. Las posibilidades son muy precarias y están generando riesgos para el desarrollo y nacimiento del neonato. Esto se replica en la lactancia, la cual está supeditada a la buena alimentación de la madre. Los menores durante su crecimiento necesitan de nutrientes específicos para poder desarrollarse sanamente.

Si el propio entorno carcelario y los recursos de la madre no alcanzan para garantizar esto, la salud del menor se verá comprometida. Lo mismo pasa con la atención médica. Desde el nacimiento hasta el externamiento, los niños y niñas se presentan como víctimas de la prisión, aunque no estén catalogados como reclusos. El encierro en estos espacios hostiles los envuelve en la dinámica carcelaria y los convierte en prisioneros indirectos que deben aprender a respetar las normas escritas y no escritas del sistema penitenciario. Esto sin lugar a duda tendrá consecuencias en su salud física, mental y emocional.

Hasta donde se ha podido revisar, las investigaciones e informes develan que, en nombre del lazo-materno, la familia y la identidad, en la realidad diaria de la cárcel, estos infantes no gozan del desarrollo integral pleno que preconiza el marco normativo. En primer lugar, las condiciones dentro de la prisión distan mucho de ser suficientes para el sano desarrollo de los niños y niñas, y la cárcel como un espacio de vigilancia y castigo no está pensada para responder ni siquiera en su totalidad las necesidades de las ellas, mucho menos de los niños y niñas.

Su relación materna, tal vez, les pueda brindar posibilidades de establecer relaciones sociales estables de adulto como lo sostiene la teoría del apego, pero es indispensable preguntarnos qué sucede con la violencia que han presenciado estos niños y niñas, con las restricciones de salud a las que han sido expuestos, con los efectos de esta impronta física y psicológica de la realidad carcelaria que han experimentado durante sus primeros años de vida.

Se hace cada vez más necesario emprender una investigación de alcance regional en Latinoamérica y nacional en México, ya que las investigaciones realizadas sobre este tema regularmente son acotadas en distintos momentos y en pocos centros penitenciarios, que, si bien nos brindan un panorama general, no proporcionan los datos suficientes para comprender la realidad que viven los niños y niñas dentro de estos espacios. Hace falta continuar en la reflexión acerca de los alcances que tienen las prisiones para convertir en una realidad el *interés supremo de la infancia*. El camino parece largo, sinuoso y escarpado.

La investigación en campo —aquella que añada evidencias acerca de las condiciones en que se está dando el embarazo, el parto, el posparto y la crianza dentro de los reclusorios— aportar luz y abrirá nuevos cauces, ojalá, para mejorar en bien de la infancia.

REFERENCIAS

Alvarado, N. y Vélez-Grajales, V. (2019). *Dentro de las prisiones de América Latina y el Caribe: una primera mirada al otro lado de las rejas*. Banco Interamericano de Desarrollo. Recuperado de: http://dx.doi.org/10.18235/0001858

Álvarez Urbina, C. A., Cuevas Rodríguez, X. y Pulido Mosqueda, F. A. (2021). *Resignificando la maternidad: la doble condena de ser madre en prisión* [trabajo terminal de licenciatura, Universidad Autónoma Metropolitana]. Repositorio Institucional de UAM Unidad Xochimilco. https://repositorio.xoc.uam.mx/jspui/bitstream/123456789/23297/1/50770.pdf

Ancira Ruíz, D. (2022, 12 de mayo). *Un parto en prisión.* El Universal. Recuperado de: https://www.eluniversal.com.mx/opinion/daniela-ancira-ruiz/un-parto-en-prision/

Antony, C. (marzo-abril de 2007). Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina. *Nueva Sociedad,* (208), 73-85. Recuperado de: http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/mujeres%20delincuentes.pdf

Azaola Garrido, E. y José Yacamán, C. (1996). *Las mujeres olvidadas: un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en* la República *mexicana.* México: El Colegio de México.

Badinter, E. (1980). *¿Existe el amor maternal? Historia del amor maternal. Siglos XVII al XX.* Barcelona: Paidós.

Ballesteros Pena, A. y Almeda Samaranch, E. (mayo de 2015). Políticas de igualdad en las cárceles del siglo XXI. Avances, retrocesos y retos en la práctica del encarcelamiento femenino. *Praxis Sociológica,* (19), 161-186. Recuperado de: https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/66036/1/651624.pdf

Bentham, J. (1979). *El panóptico.* Madrid: Las Ediciones de La Piqueta.

Calle Arias, M., Foronda González, L. A. y López Higuita, P. A. (mayo de 2022). Maternidad y crianza en el contexto carcelario. *Cuadernos Pedagógicos, 24*(33), 1-11. Recuperado de: https://revistas.udea.edu.co/index.php/cp/article/view/349206

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2016, 16 de junio). *Ley Nacional de Ejecución Penal*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2014, 4 de diciembre). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.* Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

CIM (Comisión Interamericana de Mujeres) (2016). *Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad.* Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf

CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2022). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.* Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf

CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2015). *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana.* Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf

Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (2021, 27 de agosto). *Mesas de trabajo internacionales: procesos de gestación y crianza en prisión. La situación en América Latina.* Recuperado de: https://cnpt.gob.ar/2021/08/27/mesas-de-trabajo-internacionales-procesos-de-gestacion-y-crianza-en-prision-la-situacion-en-america-latina/

Craig, S. (marzo de 2009). A historical review of mother and child programs for incarcerated women. *The Prison Journal*, *89*(1), 35-53. Recuperado de: https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0032885508329768

Cruz, N., Morales, E. y Ramírez, L. (septiembre de 2010). Mujeres en prisión: una experiencia de sentido y de significado. *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, (69), 67-85. Recuperado de: https://www.redalyc.org/pdf/393/39348726004.pdf

De Beauvoir, S. (2021). *El segundo sexo.* Argentina: De Bolsillo.

Dowling, A. y Fulton, C. (2017). Prison nurseries: a re view of maternal and infant rooming in outcomes for incarcerated mothers. *Canadian Journal of Midwifery Research and Practice, 16* (2), 35-45. Recuperado de: https://www.cjmrp.com/files/prison-nurseries.pdf

Expansión (2013, 20 de mayo). *El reto (¿y beneficio?) de ser madre en una prisión de la Ciudad de México.* Recuperado de: https://expansion.mx/nacional/2013/05/20/el-reto-y-beneficio-de-ser-madre-en-una-prision-de-la-ciudad-de-mexico

Foucault, M. (2017). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Gutiérrez Manrique, A. D. (2021). *Procesos de integración social de las niñas y los niños que acompañan a sus madres privadas de la libertad en centros femeniles de reinserción social en México* [tesis de licenciatura, Universidad Autónoma Metropolitana] Repositorio Institucional de UAM Unidad Xochimilco. Recuperado de https://repositorio.xoc.uam.mx/jspui/handle/123456789/23236

Hatters Friedman, S., Kaempf, A., y Kauffman, S. (septiembre de 2020). The realities of pregnancy and mothering while incarcerated. *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law Online*, (3), 1-11. Recuperado de: https://jaapl.org/content/early/2020/05/13/JAAPL.003924-20

Howard, J. (2003). *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales.* México: Fondo de Cultura Económica.

INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) (2023). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022. Presentación de resultados generales.* Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf

INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares.* Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

Lagarde, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Meritello, M. (agosto de 2013). La cárcel y sus orígenes. *Revista Pensamiento Penal,* 1-16. Recuperado de: https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/37067-carceles-y-sus-origenes

Montoya González, V. (2015). *Maternidad en prisión: patrones de interacción de madres reclusas e hijos(as) menores que viven con ellas en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla* [tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio Institucional de la UNAM. Recuperado de: https://repositorio.unam.mx/contenidos/94724

ONUDC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) (2015, 17 de diciembre). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (Reglas Nelson Mandela).* Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

ONUDC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito). (2011, 16 de marzo). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

ONU Mujeres (2021). *Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.* Recuperado de: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html

OEA (Organización de los Estados Americanos) (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.* Recuperado de: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf

Pinto G. y Freedman, D. (2009). Hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad. Estándares internacionales de derechos humanos aplicables. En Defensoría General de la Nación y UNICEF Argentina (Eds.). *Mujeres privadas de libertad. Limitaciones al encarcelamiento de las mujeres embarazadas o con hijas/os menores de edad* (pp. 21-28). Recuperado de: https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/011%20Mujeres%20Privadas%20Libertad.pdf

NNAPES (Plataforma Regional por la Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Referentes Adultos Privados de su Libertad) (s. f.*). ¿Quiénes somos?* Consultado el 28 de agosto de 2023. Recuperado de: https://www.nnapes.org/quienes-somos/

Procuración Penitenciaria de la Nación (2019). *Parí como una condenada: experiencias de violencia obstétrica de mujeres privadas de la libertad.* Recuperado de: https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/pari-como-una-condenada.pdf

Reinserta A. C. (2019). *Diagnóstico de maternidad y paternidad en prisión.* Recuperado de: https://reinserta.org/wp-content/uploads/2021/09/DIAGNOSTICO-DE-MATERNIDAD-Y-PATERNIDAD-EN-PRISION-REINSERTA.pdf

Sigüenza Vidal, F. (marzo de 2018). La ex Acordada y Belén, una visión de la rehabilitación penitenciaria en la prisión femenina en México (1833-1882*). Relaciones Estudios de Historia y Sociedad, 39*(154), 193-223. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/pdf/rz/v39n154/2448-7554-rz-39-154-00193.pdf

UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) (s. f.). *Apoyo a la crianza.* Consultado el 28 de agosto de 2023. Recuperado de: https://www.unicef.org/es/apoyo-la-crianza#:~:text=La%20crianza%20%E2%80%93ya%20sea%20asumida,%2C%20estudien%2C%20trabajen%20y%20prosperen

UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño.* Recuperado de: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

UNICEF Argentina. (2009). *Mujeres privadas de libertad. Limitaciones al encarcelamiento de las mujeres embarazadas o con hijas/os menores de edad.* Recuperado de: https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/011%20Mujeres%20Privadas%20Libertad.pdf

UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) (2020*). Manual sobre la clasificación de los reclusos.* Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/dohadeclaration/Prisons/HandBookPrisonerClassification/Handbook_-_Classification_of_Prisoners_Spanish_Ebook_FINAL.pdf

UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) (2017). *Abordando la crisis penitenciaria a nivel global. Estrategia 2015-2017.* Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prson_Crisis_Strategy_Brochure_Spanish.pdf